



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de octubre de 2001

Núm. 124-19

ENMIENDAS

124/000001 Derecho a la identidad sexual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordenan la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual (núm. expte. 124/000001).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de derecho a la identidad sexual (expte. núm. 124/000001), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya-Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2001.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

El primer párrafo del artículo 3 pasa a tener la siguiente redacción:

«La rectificación registral de sexo y la rectificación registral de nombre para concordarlo con el sexto que sienta se acordarán por sentencia, una vez que se pruebe que el demandante:»

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Suprimir los apartados b) y d) del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Suprimir el primer párrafo del artículo 4.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 2001.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional.

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

La referencia que esa disposición realiza a la Ley de Enjuiciamiento Civil no es correcta, toda vez que la Ley 1/2000 procedió a derogar dicha norma.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley relativa al derecho a la identidad sexual (núm. expte. 124/000001).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2001.—**Marisa Castro Fonseca**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Donde dice «el transexual contrae matrimonio», debe decir «el transexual contrae matrimonio con un vicio en el consentimiento de la otra persona contrayente».

JUSTIFICACIÓN

De la lectura conjunta de los artículos 4.b) y 6 de esta Proposición de Ley se deduce que los transexuales que modifiquen su sexo registral podrán contraer matrimonio y los que sólo modifiquen su nombre no podrán acceder a tal status. Entendemos que sólo debe impedirse el matrimonio entre un transexual que ha modificado su nombre (pero no su sexo registral) y no informa a la persona con la que contrae matrimonio de esa situación. Es decir que siempre que no existiese un vicio en el consentimiento (la impotencia «generandi» de la doctrina italiana) debe permitirse el matrimonio a la persona que ha modificado su nombre.

A nuestro juicio el artículo 4.b) es incompatible con el espíritu y la letra del resto de la Proposición de Ley que pretende, precisamente, conceder y no negar derechos a los transexuales. Es decir, que pretende poner al transexual cuya identidad sexual ha sido modificada en igualdad de derecho con las personas de su misma identidad sexual, aunque diferente sexo cromosómico.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se añade al artículo 6 el siguiente texto, que se convertirá en artículo 6.2, pasando el actual texto del artículo 6 a ser el artículo 6.1:

«Entre los derechos inherentes al nuevo sexo legal habrán de entenderse también incluidos, y sin perjuicio de todos los demás que le pudieran corresponder al transexual, el derecho a contraer matrimonio y la adopción.»

JUSTIFICACIÓN

La plena equiparación de derechos entre el transexual con nuevo sexo legal y las personas que dispusiesen de ese mismo sexo desde su nacimiento exige que las personas con un sexo legal que no coincida con el sexo cromosómico también puedan disfrutar del «ius connubii» y de la capacidad legal necesaria para adoptar, tal y como ya ocurre, por ejemplo, en Alemania, Italia, Dinamarca u Holanda.

Como quiera que la lectura del actual texto del artículo 6 de esta Proposición de Ley pueda dejar lugar a

equivocos por su ambigüedad, entendemos que es necesario dejar claro en la futura norma que en España se ha optado no solo por la *Kleine Lösung* (mero cambio de nombre en el Registro Civil, tal y como es descrito por la doctrina alemana), sino por superar de forma plena la vetusta jurisprudencia del Tribunal Supremo español respecto a la «ficción de hembra» (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1978 y siguientes) y permitir, sin dudas ni ambigüedades, el matrimonio y también la adopción a las personas con un nuevo sexo legal.

En definitiva, proponemos una nueva redacción del artículo 6 más acorde con la legislación europea al uso, mucho más clara e inequívoca y más coherente con las demandas concretas de las y los transexuales españoles.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo 9 con el siguiente texto:

«9.1 El derecho reconocido en el artículo 1 de esta Ley al cambio legal y registral de sexo comporta también el derecho del transexual a ser atendido por la sanidad pública de forma gratuita a lo largo de este proceso.

9.2 El citado derecho ciudadano y correlativa obligación pública implicará la gratuidad del diagnóstico diferencial y de los tratamientos de carácter endocrínológico, plásticoquirúrgico, estético, psiquiátrico y psicoterapéutico previos y posteriores al cambio de sexo legal.»

JUSTIFICACIÓN

La gran diferencia entre el Estado liberal del XIX y el Estado social y democrático de Derecho del XX es que en el primero sólo se reconocían de forma nominal derechos que en la práctica sólo los disfrutaban los ciudadanos con recursos económicos, mientras que el Welfare State supone precisamente la superación de esa injusticia a través de la obligación de los poderes públicos de proveer medios para garantizar el disfrute efectivo y real de los derechos (nuestro artículo 9.1 de la Constitución de 1978 heredado de la Constitución italiana posterior a la II Guerra Mundial).

Pues bien, en materia de transexualidad no podremos hablar de derechos reales y efectivos si se deja al albur del patrimonio y solvencia económica de cada transexual el disfrute efectivo de unos derechos legalmente reconocidos.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo 10 con el siguiente texto:

«Los poderes públicos promoverán políticas tendentes a garantizar el cumplimiento efectivo y real de los derechos contenidos en esta Ley, entre las que deberán estar, al menos, las siguientes:

— Atención integral en el seno de la red sanitaria pública tanto al transexual como a su familia, y con independencia del medio rural o urbano en el que residen.

— Campañas de información y formación sobre los derechos de los transexuales, con especial énfasis en las FF. CC. de seguridad del Estado, cuerpos policiales de las CC. AA., FF. AA., Administración penitenciaria, centrales de información y centros de detención.

— Prestaciones sociales para los transexuales que hayan perdido su trabajo o vivienda por razón de su adaptación sexual.

— Medidas para favorecer el empleo de los transexuales, en especial en la función pública.

— Protección financiera a las organizaciones de autoayuda.

— Cualesquiera otras medidas de discriminación positiva y apoyo público que puedan ser desarrolladas por las distintas Administraciones Públicas en el ámbito de su acervo competencial.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior, se pretende que las Administraciones Públicas españolas se involucren con medios humanos, materiales y económicos en la tarea de apoyar directa y realmente a los transexuales en la tarea del disfrutar de forma real y efectiva de los derechos reconocidos en esta Ley. Todo ello desde el convencimiento de que los derechos sólo formalmente reconocidos no son tales si no son materialmente disfrutados por sus titulares.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea un nuevo artículo 11 con el siguiente texto:

«Las obligaciones de los poderes públicos descritas en los artículos 9 y 10 de esta Ley y los compromisos financieros que de ellas deriven serán objeto de acuerdo entre el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y los entes locales en el marco de los acuerdos sobre financiación autonómica y local, a los efectos de compensar adecuadamente cargas con ingresos.»

JUSTIFICACIÓN

No es de recibo crear nuevas obligaciones prestacionales para las Comunidades Autónomas y entes locales desde las Cortes sin tener en cuenta la necesidad de fondos públicos por parte de estas Administraciones Públicas para hacer frente a las demandas de los ciudadanos que ven en esta norma sus derechos reconocidos y que residen en esos territorios.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional segunda con el siguiente texto:

«El Gobierno, después de reunirse las conferencias sectoriales que por razón de materia se vean afectadas por esta Ley, remitirá al Congreso de los Diputados una Memoria sobre el coste económico público que implique la aplicación efectiva de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de disipar las dudas sobre cual es el coste real de esta Ley para las arcas públicas es necesario que el Gobierno de la Nación, Comunidades Autónomas y entes locales cuantifiquen y a ser posible periodifiquen, el gasto público que esta Ley va a suponer en el futuro.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley 124/000001, del

Grupo Socialista, sobre el derecho a la identidad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2001.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.
José Antonio Labordeta Subías, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.

De modificación

Sustituir:

«El transexual diagnosticado como tal tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive»,

por

«El transexual diagnosticado como tal tiene derecho a adaptar su anatomía a la identidad sexual que siente y vive».

JUSTIFICACIÓN

La supresión del concepto irreversibilidad se justifica por el hecho de que el concepto de género es cada vez más psicosocial y no tan genotípico.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.b).

De modificación

Sustituir:

«una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado».

por

«una apariencia externa lo más próxima posible al sexo reclamado».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conceder una mayor importancia al aspecto psicosocial de la cuestión, y no tanta al genotípico.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 3.c).

JUSTIFICACIÓN

No consideramos que no estar ligado por vínculo matrimonial alguno sea determinante para llevar a cabo la rectificación registral de sexo.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 3.d).

JUSTIFICACIÓN

No consideramos que ser estéril sea determinante para llevar a cabo la rectificación registral de sexo.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 4.b).

JUSTIFICACIÓN

No consideramos que contraer matrimonio sea motivo suficiente para dejar sin efecto el cambio de nombre.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 4.c).

JUSTIFICACIÓN

No consideramos que tener un hijo sea motivo suficiente para dejar sin efecto el cambio de nombre.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 4.d).

JUSTIFICACIÓN

No consideramos que el reconocimiento de un hijo sea motivo suficiente para dejar sin efecto el cambio de nombre.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del concepto de irreversibilidad se justifica por el hecho de que el concepto de género es cada vez más psicosocial y no tan genotípico.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Joaquín Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 8 bis (nuevo).

«El proceso de reasignación de género correrá a cargo de los presupuestos del Instituto Nacional de la Salud. Además del diagnóstico y la atención psiquiátrica previas a la operación quirúrgica, el INSALUD costeará la cirugía y el tratamiento posterior, que incluirá atención psicológica.»

JUSTIFICACIÓN

La solidaridad del Gobierno en esta materia sólo será real si va acompañada de la habilitación de medidas presupuestarias que permitan que el proceso de reasignación de género sea sufragado por el Estado español.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual. (124/000001.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2001.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone sustituir el párrafo segundo del artículo 1 por el siguiente:

«En colaboración con las Comunidades Autónomas, se constituirán unidades de identidad de género integradas por especialistas que diagnosticarán la transexualidad, dependientes de los respectivos servicios de salud.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias en materia de salud de las CC. AA., puesto que el diagnóstico de la transexualidad entra dentro del ámbito de la sanidad, cuya gestión ha sido transferida a las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.c).

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado c) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que un transexual, después de haber obtenido la autorización para haber obtenido un cambio de sexo, contraiga matrimonio civil no supone contravenir el principio de heterosexualidad del matrimonio civil, tal y como viene configurado en nuestro ordenamiento, ni tampoco significaría contravención o infracción constitucional, ya que no se encuentra en la Constitución ninguna limitación para que las leyes permitan el matrimonio civil entre personas del mismo sexo. A este respecto, el artículo 32 de la Constitución, aun concibiendo inicialmente el derecho a contraer matrimonio entre el hombre y la mujer con plena igualdad jurídica, no impone ninguna prohibición expresa para que las uniones entre personas del mismo sexo sean admitidas al matrimonio. El citado artículo 32 CE establece que la Ley regulará las formas de matrimonio, así como la edad y capacidad para contraerlo, sin ninguna limitación adicional, admitiendo explícitamente, por tanto, que las uniones matrimoniales pueden ser diversas y plurales.

Además, para apoyar nuestra enmienda nos apoyamos en la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de enero de 2001, que señala, en relación con la negativa a dar validez a un matrimonio de un transexual, que «... si el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 CE justifica, tras el síndrome transexual, la correspondiente operación quirúrgica y el tratamiento médico oportuno, el cambio de sexo judicialmente declarado sería dejar las cosas a medio camino, crean-

do una situación ambigua al modo de reconocimiento de un tercer sexo sino se entendiera que ese cambio de sexo habría de ser efectivo en todos los ámbitos».

Por tanto, si la validez de matrimonio entre un transexual y persona de distinto sexo legal ha sido reconocida doctrinal y jurisprudencialmente, entendemos que la próxima Ley que reconozca los derechos a la identidad sexual de los transexuales no puede restringir o reconocer menos derechos que los que ya les han sido reconocidos aun sin legislación expresa al respecto.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Ignacio
Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.b).

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado b) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de derecho a la identidad sexual (núm. expte. 124/000001).

Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2001.
Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1.

De modificación.

Anteponer al texto un párrafo 1:

«1. El derecho a la identidad sexual, como expresión del derecho a la identidad personal, engrosa la lista de los llamados derechos de la personalidad y de su libre desarrollo, y se conecta con el derecho a la dignidad humana, la tutela de la salud, el respeto a la intimidad y la protección de la integridad física y moral.»

JUSTIFICACIÓN

La proposición carece de una definición de lo que se regula.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1.

De modificación.

Se crea un apartado 2, con la siguiente parte del texto original:

«2. El transexual... mención registral de sexo... (resto se suprime).»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al Juez competente parece técnicamente más correcto trasladarla al artículo 2, cuando se regula autorización como judicial.

El último párrafo creemos que debe desaparecer por ser un aspecto organizativo. La opción por el tratamiento médico libre o con control administrativo y financiación pública debe ser normativa sectorial sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 27

«1. La rectificación registral requerirá autorización acordada en proceso judicial, donde se acredite y pruebe con todas las garantías la autenticidad de la transexualidad. Será competente para su tramitación el Juez de primera instancia del domicilio del solicitante.

2. La autorización judicial deberá ser solicitada por el transexual mayor de edad, con plena capacidad de obrar, no ligado por vínculo matrimonial actual, y acreditándose los hechos en que fundamenta la petición.»

JUSTIFICACIÓN

La opción judicial debe justificarse (frente al mero procedimiento administrativo) en la mejor garantía de acreditación y prueba.

Es aquí donde parece adecuado referirse al Juez competente y a los requisitos de la solicitud.

El solicitante deberá tener la madurez necesaria para entender y querer las consecuencias de lo que pide, que tiene enorme relevancia para su esfera personal, por eso se opta por exigir la mayoría de edad en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«La rectificación registral se acordará en sentencia, en la que deberá constar acreditado:

- a) La firme convicción del peticionario de pertenencia a sexo distinto.
- b) El diagnóstico de tal circunstancia.
- c) La reasignación del sexo anatómico mediante tratamiento médico.
- d) La inexistencia de vínculo matrimonial.
- e) La esterilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en cuanto a lo que debe ser objeto de validación judicial para ser inscrito el cambio.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4.

De modificación.

Se sustituye el artículo 4 por el siguiente texto:

«Artículo 4.

El transexual no sometido a tratamiento médico irreversible y cuyo sentimiento de pertenencia a otro sexo sea altamente probable podrá solicitar la rectificación registral sólo del nombre, cumpliendo los demás requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

Discrepamos del contenido del artículo 4 de la proposición, que contempla la llamada «solución pequeña» porque es técnicamente confuso.

Para el caso del transexual no plenamente convencido de su sentimiento y que opte por el solo cambio de nombre se debe ser también riguroso en los requisitos para evitar daños al cónyuge o conviviente de hecho y a posibles descendientes.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los artículos 5, 6 y 7.

De modificación.

Se fusionan en un solo artículo 5.

«1. Una vez firme la sentencia, el solicitante gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo.

2. La sentencia que acuerde el cambio registral de sexo o, en su caso, sólo de nombre, tendrá efectos «ex nunc», quedando por tanto inalterables todos los derechos y obligaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla.

3. El Juez que autorice el cambio comunicará de oficio la sentencia al encargado del Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento de la persona interesada, para que se proceda a la rectificación.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de técnica legislativa. No existe razón que justifique fraccionar en tres preceptos todo lo atinente a la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional.

De modificación.

Se modifica el artículo 748 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, añadiéndose un punto 8.º:

«8.º Los que versen sobre autorización para la modificación registral de sexo conforme a la Ley reguladora del Derecho a la Identidad Sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La proposición cita un precepto de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo correcto es la referencia a la legislación procesal vigente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, don José Núñez Castaín, del Partido Andalucista, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual (núm. expte. 124/000001).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2001.—**José Núñez Castaín**, Diputado.
Joan Puigercós i Boixassa, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El transexual diagnosticado como tal tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de sexo. El Juez de primera instancia del domicilio del transexual es el competente para conocer la demanda de rectificación registral de sexo.

Se constituirá, dependiente de la Seguridad Social, la Unidad de Identidad de Género, que se compondrá por especialistas que diagnosticarán la transexualidad. En cada Comunidad Autónoma con competencia en materia de sanidad se constituirá, dependiente del correspondiente servicio autonómico de la salud, una Unidad de Identidad de Género compuesta por especialistas que diagnosticarán la transexualidad en la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el domicilio del transexual.»

MOTIVACIÓN

Algunas Comunidades Autónomas con competencia en materia de sanidad, como la de Andalucía que ha sido pionera en el diagnóstico y tratamiento de la transexualidad, tienen experiencia y capacidad para constituir su propia Unidad de Identidad de Género autonómica. Recientemente el Servicio Andaluz de Sanidad, a instancia del Parlamento de Andalucía, ha incluido dentro de sus prestaciones el tratamiento psicológico, endocrinológico y quirúrgico de reasignación de sexo para las personas transexuales residentes en Andalucía. Por tanto, en coherencia con el desempeño de las competencias autonómicas en materia de sanidad y por razones prácticas de proximidad a la unidad de diagnóstico de los ciudadanos y ciudadanas que padecen este trastorno de la identidad de género, es necesario que estas Comunidades Autónomas dispongan de su propia Unidad de Identidad de Género.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior.

Don Xabier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ocho enmiendas a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2001.—**Xabier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 31**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual a los efectos de modificar el artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.

El transexual mayor de edad diagnosticado como tal tiene derecho a adaptar, con un tratamiento médico completo de cirugía transexual-genital, su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de sexo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe hacerse la referencia a la mayoría de edad, en consonancia con las previsiones del artículo 156 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Asimismo, se sustituye el adverbio irreversiblemente por otro término más exacto y descriptivo.

Debe desaparecer en este artículo la mención al Juez de primera instancia en consonancia con las disposiciones reguladoras que determinan la competencia en los procesos especiales, así como la competencia, establecidas, respectivamente, en el libro IV y en el artículo 52 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Por último, se suprime el último párrafo en coherencia con la enmienda de adición de una nueva disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 32**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual a los efectos de suprimir desde «o menor emancipado.../...», hasta «.../... preste su consentimiento» correspondiente al segundo inciso del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la solicitud ante la autoridad judicial para la rectificación registral de sexo no puede producirse en este supuesto, atendiendo a la protección integral de los menores, a su especial vulnerabilidad e inmadurez en el propio ámbito de la determinación de su sexo, y especialmente, a las previsiones del artículo 156 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 33**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual a los efectos de modificar el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.

La rectificación registral de sexo se acordará por sentencia, una vez que se pruebe que el demandante:

- a) Ha logrado, tras el tratamiento médico autorizado, una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado, completada con la cirugía transexual genital.
- b) No está ligado por vínculo matrimonial alguno.
- c) Acompaña solicitud para que le sea impuesto un nuevo nombre acorde al sexo que reclama.

Firme la sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo legal.»

JUSTIFICACIÓN

No hay razones que fundamenten exigir más requisitos para la rectificación registral de sexo que para la realización de la cirugía transexual.

Asimismo, se ha suprimido el requisito del apartado d) en la redacción dada por la Proposición de Ley, por considerar que es irrelevante en el supuesto planteado.

ENMIENDA NÚM. 34**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición no de Ley sobre el derecho a la identidad sexual, a los efectos de modificar el artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.

El transexual no sometido a un tratamiento médico completo de cirugía transexual genital podrá presentar demanda judicial solicitando sólo la rectificación registral de nombre para concordarlo con el sexo que siente y aparenta, siempre que cumpla los requisitos señalados en los artículos 2 y 3.c) de la presente Ley. En este caso la mención registral de sexo no sufrirá variación.

El cambio de nombre quedará automáticamente sin efecto, si posteriormente a la sentencia que lo decreta:

- a) El afectado solicita recuperar su anterior identidad y nombre.
- b) El transexual contrae matrimonio.
- c) El afectado tiene un hijo, o el afectado reconoce a un hijo nacido con posterioridad a la sentencia que autorizó el cambio de nombre, o le es determinada judicialmente la paternidad o maternidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a aquel en que se adoptó esa decisión, y ello desde el momento del reconocimiento o de la determinación judicial firme de la filiación.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con las enmiendas anteriores, debe establecerse una regulación adecuada para aquellos que no se sometan a un tratamiento médico completo.

ENMIENDA NÚM. 35**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley

sobre el derecho a la identidad sexual, a los efectos de suprimir el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de sistemática legislativa se ha trasladado el contenido del artículo 6 al artículo 3, por entender que se trata de un precepto de aplicación únicamente, a la rectificación registral de sexo y no a la rectificación registral de nombre.

ENMIENDA NÚM. 36**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición no de Ley sobre el derecho a la identidad sexual, a los efectos de suprimir el artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, no puede establecerse el hecho de que la rectificación registral sea irreversible toda vez que la inscripción originaria del sexo determinada por nacimiento no lo es.

ENMIENDA NÚM. 37**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual, a los efectos de modificar la disposición adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

1. El apartado 6 del artículo 52.1 queda redactado del modo siguiente: En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en aquellos juicios que tengan por objeto la rectifica-

ción registral de sexo en supuestos de transexualidad, así como la rectificación registral del nombre en los mismos supuestos, y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales; será competente el Tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el Tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

2. Se añade un nuevo número 2 bis en el artículo 748, con el siguiente contenido:

2 bis. Los que tengan por objeto la rectificación registral de sexo en supuestos de transexualidad, así como la rectificación registral del nombre en los mismos supuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual, a los efectos de añadir una nueva disposición adicional segunda pasando la actual única a ser la primera.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda (nueva).

Se constituirá, dependiente del Sistema Nacional de Salud, la unidad correspondiente a los efectos de diagnosticar la transexualidad.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de dicho servicio sanitario debe corresponder al ámbito del Sistema Nacional de Salud. Además, por razones de sistemática legislativa, los mandatos destinados al Gobierno que no se dirigen a la producción de normas deben incluirse en una disposición adicional evitando la inclusión de los mismos en la parte dispositiva de la Proposición de Ley.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual.

Madrid, 24 de septiembre de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo primero.

De modificación.

El primer párrafo queda sustituido por el siguiente:

«La necesidad de fijar los requisitos para acceder al cambio registral de sexo cuando exista una resolución judicial firme que así lo reconozca, y de proteger los derechos de terceras personas, aconseja, siguiendo el criterio de gran parte de la doctrina, jurisprudencia y recomendaciones de los organismos internacionales (Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, “sobre la discriminación de los transexuales”, punto 2; y Recomendación del Consejo de Europa “relativa a la condición de los transexuales” de 29 de septiembre de 1989, punto 1.0), la existencia de una Ley que lo regule.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y una mayor concreción de los objetivos perseguidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo segundo.

De supresión.

De supresión del segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafo tercero.

De supresión.

De supresión del tercer párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1.

De modificación.

El actual artículo 1 será sustituido, íntegramente, por el siguiente texto:

«La persona diagnosticada como transexual, y reconocida mediante resolución judicial como tal, tiene derecho a rectificar la mención registral de su sexo y su nombre, cuando concurren todos los requisitos expresados en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La rectificación registral del nombre y del sexo debe hacerse mediante resolución judicial sólo cuando se den los presupuestos citados en esta Ley.

Por otra parte, no se estima oportuno recoger, como hace el segundo inciso del primer párrafo, una norma de competencia procesal en una Ley sustantiva.

Por último, la referencia a una Unidad de Identidad de Género se estima propia de una norma de carácter reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2.

De modificación.

«La declaración judicial que ordene la rectificación en el Registro Civil sólo podrá ser solicitada por persona mayor de edad con plena capacidad de obrar.»

JUSTIFICACIÓN

Un acto de esta entidad sólo puede ser solicitado por quien se encuentra en plena madurez y capacidad, rechazándose, como hace la Proposición de Ley, la posibilidad de que lo haga el menor emancipado y, menos aún, el menor de edad.

En cuanto al menor de edad, se estima que no es posible que se preste el consentimiento por un tercero, por tratarse de un derecho personalísimo, sustraído, incluso, a la voluntad de los padres ex artículo 162.1 del Código Civil. Además, para un acto de esta entidad, es necesaria la garantía de madurez que otorga la mayoría de edad.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3.

De modificación.

«La rectificación registral de cambio de sexo y nombre sólo se acordará por resolución judicial firme que resuelva un proceso declarativo en que, con intervención del Ministerio Fiscal, haya quedado acreditado, al menos, que el solicitante ha sido médicamente diagnosticado como transexual durante un período de

dos años; ha logrado, tras el tratamiento y las intervenciones médicas autorizadas, una apariencia anatómico-genital externa como la del sexo reclamado; no está ligado por vínculo matrimonial, y es estéril.»

JUSTIFICACIÓN

La rectificación exige un proceso declarativo donde se acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos que a juicio del Juez sean suficientes para proceder a la modificación de la mención registral del nombre y del sexo.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se ha señalado en la enmienda anterior, para aceptar el cambio de nombre y sexo es preciso que exista una situación permanente de apariencia anatómico-genital externa como la del sexo reclamado. Otra solución originaría problemas que atentarían al principio de seguridad jurídica y violaría el artículo 54 de la Ley reguladora del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 5.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de la sentencia se reducen al cambio registral del sexo y del nombre.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 6.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Ley tiene por objeto, exclusivamente, la regulación de la rectificación registral de sexo y nombre.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 7.

De modificación.

El precepto pasa a ser el artículo 4, con la siguiente redacción:

«El Juez comunicará de oficio, una vez firme la resolución judicial, la rectificación registral de sexo y nombre al Juez encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento de la persona para que se modifiquen las menciones registrales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Con arreglo a las enmiendas de los artículos 3 y 4, es necesario que nombre y sexo sean concordes.

El cambio de nombre sólo es posible de acuerdo con las reglas ya existentes en el artículo 54 de la Ley de Registro Civil, que impide la adopción de nombres que induzcan a confusión sobre el sexo de la persona.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional que se suprime pretende la modificación de un artículo de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil que ya se halla derogado, lo que carece de sentido.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final primera (nueva).

De adición.

Se introducirá la siguiente disposición final primera:

«El Gobierno aprobará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley puede exigir de una norma posterior de desarrollo y aplicación de la misma, tanto en aspectos sustantivos como procesales.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final.

De modificación.

La actual disposición final pasa a ser disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda responde a la introducción de una disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición derogatoria (nueva)

De adición.

«Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar posibles conflictos en el tiempo entre normas jurídicas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

